

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado 05001 31 03 019 2021 00329 00

Una vez revisada la presente demanda verbal, de acuerdo con el contenido del artículo 90 del C.G.P., se advierte que la misma resulta susceptible de ser inadmitida, habida consideración a la necesidad de que se subsanen los siguientes aspectos dentro del término de **cinco (5) días, so pena de rechazo:**

1. El hecho 1 es indeterminado y abstracto. Debe exponerse con nitidez el contexto fáctico que antecede al contrato de mutuo que se afirma haberse configurado; es necesario que se determine la afirmación concerniente a que la parte demandada pidió prestado un dinero para “...completar un contenedor de tapabocas proveniente de china...”. Es preciso que la demanda enrostre claramente y bajo condiciones de tiempo, modo y lugar, el contexto precontractual y contractual desarrollado entre las partes: el recorrido contractual debe ser expuesto en su totalidad. Asimismo, es necesario que se narren los hechos concretos que llevan a afirmar que el demandado **Andrés González Zapata** actuó en calidad de persona natural, y a su vez, como representante legal de la sociedad **CPT Express S.A.S.**
2. El hecho 2 es indeterminado y confuso. No se comprende desde cuándo debe entenderse que transcurren “...45 días contados a partir de la fecha de la entrega del dinero...”; es necesario que se exponga este hecho con precisión de condiciones de tiempo, modo y lugar, y aludiendo a fechas específicas. Asimismo es necesario que se esclarezca a qué se hace alusión cuando se afirma que “...les entregaría el 123% sobre el prestado PRESTADO, como concepto de utilidad...”; esto, de tal suerte que se cumpla con la perfecta individualización de lo pretendido¹. Además, y toda vez que se alude a un contrato de mutuo, la parte demandante deberá precisar ese supuesto concepto de “utilidad” sobre dicho dinero, precisando ello desde las normas y los límites propios de la usura y las consecuencias civiles y penales de dicho concepto. Lo anterior, atendiendo a la ambigüedad con la que es presentado el hecho y los elementos del mismo.
3. En línea con lo expuesto, es necesario que los hechos esclarezcan la naturaleza de las obligaciones pactadas entre las partes, así como la condición de cada extremo contractual, de cara al derecho sustancial a tratar; haciendo énfasis, en orden a la pluralidad de sujetos que compone la parte demandante, en la tipología de la prestación pactada en beneficio de los acreedores (solidaria o conjunta). De ser el caso, deberá adecuar igualmente el acápite del *petitum*. La parte actora debe realizar un recuento fáctico que permita entender con nitidez la naturaleza de las prestaciones contraídas.
4. El hecho 3 merece ser aclarado. Debe exponerse en razón de qué fue distribuido la entrega del dinero por parte de los demandantes en las proporciones especificadas. Para tal efecto, la parte actora deberá indicar de manera individualizada el interés contractual que a cada sujeto le asistía como para dar lugar a la entrega de estos dineros de forma fraccionada.
5. El hecho 4 debe presentarse con especificación temporal, aludiendo a fechas exactas en las cuales fueron pactadas aquellas “...condiciones contractuales...”; de igual

¹ Beatriz Quintero de Prieto y Eugenio Prieto, Teoría general del proceso, Bogotá, Temis, 2000, pp337-338.

forma, en la composición fáctica se complementará con claridad cuáles fueron esas condiciones pactadas. Sumado a esto, es preciso que se especifique el plazo otorgado para la entrega del dinero, aludiendo a fechas concretas. Igualmente, en dicho hecho se alude a unas supuestas formas de pago para los poderdantes de esta demanda y no se identifican dichas formas.

6. El punto 7 no resulta ser un hecho, sino una consideración normativa; por tanto, la parte actora deberá adecuar lo anotado y enrostrar desde un acontecimiento pasado y concreto las razones fácticas que soportan la cita normativa aludida.
7. Las pretensiones formuladas deben ajustarse en armonía con lo exigido en el esclarecimiento de los hechos, y concretamente en punto de la naturaleza de la prestación contraída por activa por los demandantes (solidaria o conjunta); por cuanto de ello pende la estructura litisconsorcial conformada por la pluralidad de actores.
8. Las pretensiones séptima y octava no cuentan con un respaldo de hechos claros. Debe sustentarse fácticamente el reclamo pecuniario perseguido, de tal suerte que se cumpla con la perfecta individualización de lo pretendido².
9. Las medidas cautelares solicitadas no cumplen con los presupuestos del artículo 590 del CGP, y por tanto se tornan improcedentes; razón por la cual es preciso que se aporte prueba documental que acredite haberse agotado el respectivo requisito de procedibilidad concerniente a la conciliación extrajudicial entre los sujetos procesales.
10. Se aportará un certificado de existencia y representación legal actualizado por cada una de las sociedades que se presentan como sujetos procesales.
11. Deberá aportarse la documentación concerniente a las diligencias judiciales adelantadas ante el Juzgado 28 Civil Municipal, y que se mencionan en el hecho 6 de la demanda.
12. Adjuntará las pruebas documentales de forma legible.
13. Para cumplir con la concerniente unidad de la demanda, deberá aportarse **un nuevo** escrito de demanda en donde se resalte el cumplimiento de los aspectos anotados.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

6

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Civil 019
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² ídem

Código de verificación:

a39901111236bc8ed2549cdb7f13dffb6e19a76228d27cec9fbb64ec1bc32324

Documento generado en 10/09/2021 10:51:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>